

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 546

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00161-00

Demandante: Oscar Enrique Rodríguez Castaño¹

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional²

Mediante Auto de Sustanciación No. 424 del 10 de julio de 2020, el Despacho dispuso correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. La referida providencia fue notificada en el estado del día 21 de julio de 2020.

Mediante memorial remitido al buzón de correo electrónico institucional del Despacho y a las demás partes, el día 24 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que corrió traslado para alegar, manifestando que en el proceso existían pruebas por practicar y en consecuencia resultaba improcedente cerrar el periodo probatorio debido a que las mismas habían sido oportunamente pedidas.

Al respecto, sería del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante de una nueva revisión del proceso se advierte que en efecto el accionante en el escrito de demanda solicitó la práctica de las siguientes pruebas³:

“B. SOLICITUD PROBATORIA

1. Téngase como prueba documenta, la respuesta que el COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL, le brinde al derecho de petición impetrado por el suscrito apoderado, mediante el cual se solicita se expida copia íntegra y legible del oficio N° 20160423360032923/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-HOVID- 29.6 de fecha 19 de septiembre del 2016 y; del oficio N° 20160423670429891: MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-SSS-AMEL-27.3 de fecha 08 de septiembre de 2016-

C. OFICIESE

1. A LA DIVISIÓN DE HOJAS DE VIDA DE LA ARMADA NACIONAL, ubicado en el Ministerio de Defensa Nacional, Carrera 54 N° 26-25 CAN Bogotá D.C., Colombia. Comnutador: (77-1) 3692000; para que con destino al proceso remita fiel copia de vida del lapso evaluable 2011, 2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 del señor CC © OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ CASTAÑO, por cuanto de la Inspección General de las Fuerzas Militares y el Batallón Fluvial de Infantería de Marina Tres Esquinas (Caquetá) no lo han enviado a esa dependencia.”

¹ hcabog@gmail.com

² Gerany.boyaca@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Folio 214 del expediente digital.

Por lo expuesto y por economía procesal se dejará sin efecto la decisión de correr traslado a las partes para alegar de conclusión adoptada mediante Auto de Sustanciación No. 424 del 10 de julio de 2020 y se convocara a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el próximo 23 de septiembre a las 3 pm Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 424 del 10 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 23 de septiembre de 2020 a las 3 pm la cual será desarrollada de manera virtual a través de la plataforma CICERO, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185>

Para presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b8c3a55d2171a091de1f4b9f4ae3374ad6d70dc20ccdb911c8b0ba34298186**
Documento generado en 04/09/2020 04:25:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00237-00

Demandante: Cesar Augusto Vargas Turizo¹.

Demandado: Nación – Mindefensa – Armada Nacional².

Mediante Auto de Sustanciación No. 423 del 10 de julio de 2020, el Despacho dispuso correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. La referida providencia fue notificada en el estado del día 21 de julio de 2020.

Mediante memorial remitido al buzón de correo electrónico institucional del Despacho y a las demás partes, el día 24 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que corrió traslado para alegar, manifestando que en el proceso existían pruebas por practicar y en consecuencia resultaba improcedente cerrar el periodo probatorio debido a que las mismas habían sido oportunamente pedidas.

Al respecto, sería del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante de una nueva revisión del proceso se advierte que en efecto el accionante en el escrito de demanda solicitó la práctica de las siguientes pruebas³:

“De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se aportan como pruebas las siguientes:

1. Que se escuche en DECLARACIÓN DE PARTE, de conformidad con el Art. 198 el CGP al demandante Capitán de Fragata CESAR AUGUSTO VARGAS TURIZO, quien podrá ser citado por intermedio del suscrito apoderado, quien rendirá testimonio ante el Despacho sobre los hechos de la demanda, particularmente podrá referir los aspectos relacionados con la emisión del acto administrativo demandado y sobre las verdaderas razones por las cuales fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, así como de los perjuicios morales causados con la emisión del acto administrativo demandado.”

Por economía procesal el despacho dejara sin efecto la decisión de correr traslado a las partes para alegar de conclusión adoptada mediante Auto de Sustanciación No. 424 del 10 de julio de 2020 para efectos de fijar para el próximo 23 de septiembre a las 2 pm fecha para audiencia inicial Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/4795185>.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ hcabog@gmail.com

² Diogenes.pulido@mindefensa.gov.co notificaciones.boqota@mindefensa.gov.co

³ Folio 240 del expediente digital.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 423 del 10 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 23 de septiembre de 2020 a las 2 pm la cual será desarrollada de manera virtual a través de la plataforma CICERO, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL
BOGOTA-CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 de septiembre 2020 _a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6aec55c77b816e2bac45f83104bf2aea00501fa6f90c8105f3e96d7ccc2ea**
Documento generado en 04/09/2020 04:26:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 04 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 543

Expediente: 110013335-017-2020-00233 00.
Demandante: Olga Patricia Acuña Ríos¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Sanción Mora

Inadmite demanda

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de la demanda y, de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial. correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co |

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Olga Patricia Acuña Ríos** en contra de **Nación-Ministerio de Educación-Fomag** concediendo a la parte actora 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

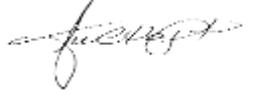
¹ roortizabogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-00233 00.
Demandante Olga Patricia Acuña Ríos¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Sanción Mora

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **07 de septiembre de 2020** a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b846fd387427266612006e0a917571fbaaf6c6d46a67bb7ef4a9bb94717fd5

Documento generado en 03/09/2020 11:47:55 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 04 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 540

Expediente: 110013335-017-2020-00230 00.
Demandante: Bertha Inés Alayon Triana¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Sanción Mora

Inadmite demanda

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de la demanda y sus anexos y de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial. correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co |

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Bertha Inés Alayon Triana** en contra de **Nación-Ministerio de Educación-Fomag** concediendo a la parte actora 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

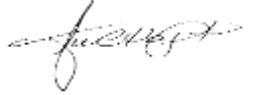
¹ roortizabogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-00230 00.
Demandante: Bertha Inés Alayon Triana¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Sanción Mora

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **07 de septiembre de 2020** a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90698512ecfa14213702644daf0e0762f2420ef0d4c6c8719b582ee58f7816a

Documento generado en 03/09/2020 12:10:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 538

Expediente: 110013335-017-2020-00232-00. Demandante: Carlos Augusto Mora ¹ Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ²	Expediente: 110013335-017-2020-00245-00. Demandante: Wilfredo Angulo Valanta Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00234-00. Demandante: Fredy Germán Bernal Mejía Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-00247-00. Demandante: Cesar Liberato Trujillo Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00235-00. Demandante: Gildardo Yadir Martin Novoa Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-00248-00. Demandante: Jairo Vargas Vargas Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00239-00. Demandante: José Fernando Burgos Padilla Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-0249-00. Demandante: Omar Culma Acusa Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-0240-00. Demandante: Luis Ernesto Araque Caro Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-0250-00. Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00241-00. Demandante: Yamid Ubeimar Gonzalez Vásquez Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-0251-00. Demandante: Jorge Casso Collazos Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00243-00. Demandante: Yeisson Fabián Cáceres Calderón Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-0254-00. Demandante: Julio Raúl Cuellar García Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Inadmite demanda

Revisadas las demandas el Despacho evidencia que no se aporta certificación del el último lugar de servicios de los demandantes.

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de la demanda y su anexos y, de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a este despacho en el siguiente correo correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011)

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ notificaciones@wyplawyers.com Y INFO@WPLAWYERS.COM MISMO CORREO PARA TODOS LOS ACCIONANTES

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO EL MISMO ACCIONADO PARA TODOS LOS RADICADOS

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por cada uno de los accionantes de la referencia en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
07 de septiembre de 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado. 110013335017 2020 00232, 2020-245, 2020-234, 2020-235, 2020-239, 2020240, 2020242, 2020243, 2020245, 2020247, 2020248, 2020249, 2020250, 2020251, 2020254s
Tema: reajuste salarial 20% y reliquidación de prestaciones sociales soldados profesionales
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Código de verificación: **8894606adbaf41e39150432eba93cbb1b8d0dc97f3f394d372d675b94bbb5366**

Documento generado en 03/09/2020 11:38:25 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. cuatro (04) de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 549

Radicación: 110013335017-2020- 000214
Demandante: Albeiro Manzur Castro Pinedo¹
Demandado: Amada Nacional de Colombia²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se aclare las pretensiones de la demanda toda vez que solicita la nulidad de actos administrativos del año 2016 y a su vez hace mención a documentos que negaron su ascenso de fecha 02 de marzo de 2019 y negativa de la Junta médica de fecha 27 de agosto de 2020 que niega ascenso.
2. Debe aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

3. Allegue certificación del último lugar de prestación de servicio.
4. **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de la demanda y de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial. correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co |

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **ALBEIRO MANZUR CASTRO PINEDO** en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional concediendo a la parte actora 10 días, para que suministre al despacho la constancia

¹ Doc.edwin@hotmail.com asesorjuridicoucc@hotmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Radicación: 110013335017-2020- 000214
Demandante: Albeiro Manzur Castro Pinedo¹
Demandado: Amada Nacional de Colombia¹
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

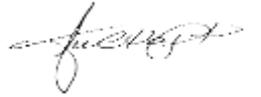
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy siete (07)
de septiembre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e030d0b5045a5ed50122f37962eff0e67b3a1a1a89df564b8cd38f818d889b

Documento generado en 03/09/2020 11:55:57 a.m.



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020

Auto No.199

Radicación: 110013335017-2020- 00221
Demandante: Aldo Enrique Cadena Rojas¹
Demandado: Personería de Bogotá² y Alcaldía Mayor de Bogotá³
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza por caducidad

El señor **Aldo Enrique Cadena Rojas** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Personería de Bogotá y Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de que se declare la nulidad del fallo sancionatorio proferido el 30 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, exceptuando que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó el fallo sancionatorio de fecha 30 de julio de 2018, auto N. 0517 del 20 de mayo de 2019, Resolución N. 077 del 23 de octubre de 2019 por medio de la cual se hizo efectiva la sanción impuesta. En este caso no nos encontramos frente a una demanda de prestaciones periódicas lo que no da lugar a aplicar el literal c del artículo 164, esto es, la oportunidad de presentar la demanda en cualquier tiempo.

El término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el día siguiente a la notificación de la efectividad de la sanción impuesta, notificado el 28 de octubre de 2019 (Fl. 54 Exp.digital, aunque el radicado señale 25 de octubre); a partir del **29 de octubre de 2019 se contabilizan los términos**, por lo que los cuatro meses de caducidad culminaban el **29 de febrero de 2020**, no obstante, presenta la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de febrero de 2020, esto es a un día de vencerse el termino; como quiera que la audiencia de conciliación se realiza el 08 de junio de 2020(folio 430 digital), tenía el demandante hasta el 1 de julio para radicar la demanda-

El accionante envía ante esta jurisdicción la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por correo electrónico a la oficina de apoyo el **miércoles 15 de julio de 2020**, es decir, cuando el medio de control ya había caducado, considerando que a **partir del 01 de julio de 2020 se levantó la suspensión de los términos legales en las actuaciones judiciales en los términos del Acuerdo PCJA 20-11567.**

Ahora bien, respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

¹ sebastianrojassanchez@hotmail.com

² buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Radicado: 1100133350172020-00221
Demandado: Aldo Enrique Cadena Rojas
Demandado: Personería de Bogotá¹ y Alcaldía Mayor de Bogotá¹
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá, D.C.

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Aldo Enrique Cadena Rojas contra la Personería de Bogotá y Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaría

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0bed7ed0e2b2a569800fa39183e5bbad7e503a3ec0397ea1938ef8e5f32b40c

Documento generado en 03/09/2020 01:28:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Cumplimiento con radicación: 11001-33-35-017-2020-00280-00

Accionante: Diego Alexis Zapata Rodríguez ¹

Accionadas: Municipio de Aratoca².

REF: RECHAZO DE DEMANDA.

Auto Interlocutorio No. 205

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda; al considerar que no existe prueba en el expediente digital, que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, y se ordenó dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”* (Negrillas del Despacho).

El Señor Diego Alexis Zapata Rodríguez, el día 1 de septiembre de 2020, presentó memorial denominado impugnación contra el fallo de primera instancia, y solicita que el superior jerárquico revise el fallo; Es de aclarar, que este despacho profirió auto de inadmisión de la demanda, solicitándole al accionante acreditar la constitución de renuencia a la entidad, y se le otorgó el término de ley para subsanar, no como lo indica en su escrito, pues aún este despacho no ha proferido sentencia.

Revisado el expediente digital se observa que el auto de inadmisión fue notificado por estado N. 19 el día 31 de agosto de 2020, y el término para subsanar la demanda venció el día 2 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, y para el caso concreto, es de advertir que el accionante no subsanó la demanda, y en su lugar presentó escrito de impugnación contra sentencia de primera instancia el día 1 de septiembre de 2020, pero no allegó la prueba de constitución en renuencia a la entidad accionada que vencía el día 2 de septiembre de 2020.

Muy a pesar que la parte accionante presentó memorial dentro del término, no subsanó ni ACREDITÓ QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la autoridad accionada, dentro de los DOS (2) DÍAS HÁBILES de conformidad al Artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Como quiera que no se satisfizo el requerimiento de la inadmisión, que fue notificado por estado el día 31 de agosto de 2020, se **RECHAZARÁ** la presente demanda, de conformidad con lo previsto por el art. 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

¹ diegoalexiszapata82@gmail.com

² contactenos@aratoca-santander.gov.co

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por el accionante Diego Alexis Zapata Rodríguez, por las razones expuestas en este proveído, de conformidad con el artículo Artículo 12 de la Ley 393 de 1997.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose; realícense las desanotaciones de ley y **ARCHÍVESE** el expediente previo registro por siglo xxi
3. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.
4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías, de acuerdo con los artículos 8, 9 y demás concordantes del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de49505c1287f8a28c49360a7e978ece12f08e54f5b67f9f6542ece0e7667ab**
Documento generado en 04/09/2020 10:33:47 a.m.

Constancia: Se encuentra que el 10 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, la cual notificada por el estado el 13 de julio de 2020Y personalmente. El demandante presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; del recurso se corrió traslado a las partes y, se recibió respuesta por parte de la vinculada dentro del término. Para proveer

YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO
Oficial Mayor



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de 2020

Auto interlocutorio No.207

Radicación: 110013335017-2019- 00316
Demandante: Elizabeth Bernal Bautista¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones² y SENA³
Vinculada: Graciela Maldonado Romero⁴
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

No repone y reconoce personería

Una vez trasladado el recurso por la secretaria del Despacho. Se procede a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por el apoderado de la parte actora el 16 de julio de 2020, visible expediente digital contra el auto de fecha 10 de julio de 2020, que admitió la demanda y vinculó a la señora Graciela Maldonado Romero.

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de agosto de 2019 fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, proveniente de los Juzgados Laborales de Bogotá por competencia como demandantes las señoras Graciela Maldonado Romero y Elizabeth Bernal Bautista,
- 2.- Mediante auto de 18 de septiembre de 2019, el Despacho dispuso inadmitir la demanda para que las partes actoras subsanaran los defectos de la demanda en el siguiente sentido: i) adecuar la demanda a la Jurisdicción contenciosa Administrativa.
- 3.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 19 de septiembre de 2019. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 20 de septiembre de 2019, el apoderado de la señora Elizabeth Bernal presentó recurso de reposición al auto inadmisorio el cual fue resuelto el 28 de noviembre de 2019, reponiendo parcialmente y continuando los términos para la subsanación de la demanda.

¹ juridicasjsm@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co julian.conciliatus@gmail.comn

³ servicioalciudadano@sena.edu.co.

⁴ gloriapachecob@gmail.com

Nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133350172019-00316
Demandante: Elizabeth Bernal Bautista
Demandado: Administradora colombiana de Pensiones- Colpensiones y SENA
Vinculada: Graciela Maldonado Romero
Resuelve recurso contra el auto admisorio de la demanda.

4.- Por su parte la apoderada de la señora Graciela Maldonado Romero, manifestó que le fue imposible subsanar la demanda dentro del término y solicitó retirar la demanda con sus anexos. Al respecto el apoderado se presentó en la secretaria del Despacho y tomo copia de todo el expediente.

5.-El apoderado de la señora Elizabeth Bernal Bautista, dentro del término allego escrito de subsanación, siendo admitida la demanda el 10 de julio de 2020 y vinculó a la señora Graciela Maldonado.

6.- El 16 de julio de 2020, el apoderado de la señora Bernal Bautista, presentó recurso de reposición parcial contra la vinculación de la señora Graciela Maldonado, por cuanto desde un comienzo la señora Maldonado fue vinculada y no subsanó la demanda en el término, por lo cual se debe rechazar su demanda y no ordenar su vinculación, adicional que no es litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

2.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, es procedente reponer el auto admisorio de la demanda que ordena, entre otras, vincular a la señora GRACIELA MALDONADO ROMERO.

3.- El arguye el apoderado de la señora Elizabeth Bernal que no es procede la vinculación porque la señora Graciela Maldonado no subsanó la demanda en el término otorgado, quedando de esta forma excluida dentro de la actuación procesal, siendo imposible revivir términos preclusivos como es el termino para subsanar la demanda.

Por su parte la apodera de la señora Graciela Maldonado, dentro del término describió traslado del recurso interpuesto, oponiéndose a los argumentos del recurrente dado que no corresponden al caso en concreto ya que estando en términos para subsanar retiró su demanda.

Frente a la vinculación indica que no tiene impedimento para participar en el proceso como Litis Consorte Necesario como compañera permanente del señor JULIO CESAR PINZÓN GARZÓN (q.e.p.d), con quien hizo vida marital hasta su muerte, siendo legal y oportuna su vinculación.

Análisis del caso

La figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio regulada por el CGP contempla la posibilidad para el juez de que en el auto que admita la demanda se ordene dar traslado de la misma a quienes faltan por integrar el contradictorio en la forma y con el termino de comparecencia dispuesto para el demandado. Pero de no haberse ordenado en la admisión de la

Nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133350172019-00316
Demandante: Elizabeth Bernal Bautista
Demandado: Administradora colombiana de Pensiones- Colpensiones y SENA
Vinculada: Graciela Maldonado Romero
Resuelve recurso contra el auto admisorio de la demanda.

demanda, se otorga la facultad para que de oficio o a petición de parte de hacerlo mientras no se haya dictado la sentencia de primera instancia, concediéndoles a las personas vinculadas el mismo termino para que comparezcan.

La vinculación de la señora GRACIELA MALDONADO surge del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 0699 de 2014 por el cual deja en suspenso el derecho a la sustitución pensional del señor Julio Cesar Pinzón Garzón (q.e.p.d), al señalar que las señoras GRACIELA MALDONADO ROMERO Y ELIZABETH BERNAL BAUTISTA se encuentran interesadas en su reconocimiento como conyugue y como compañera permanente respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que tanto la señora GRACIELA MALDONADO como la señora ELIZABETH BERNAL solicitan el reconocimiento pensional por considerar que cumplen con los requisitos legales para su reconocimiento, no es posible fallar el asunto sin la participación de ambas, siendo en la sentencia donde se determinara si tienen o no el derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendarado 10 de julio de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica a la Dra. Gloria María Pacheco Bohórquez con Cedula de Ciudadanía N, 41.720.511 y T.P 49.509 del Consejo Superior de la J, en calidad de apoderada de la señora Graciela Maldonado Romero, vinculada al proceso de la referencia y, al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA como apoderado de Colpensiones en los términos de la escritura publica No. 3367 del 2 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133350172019-00316
Demandante: Elizabeth Bernal Bautista
Demandado: Administradora colombiana de Pensiones- Colpensiones y SENA
Vinculada: Graciela Maldonado Romero
Resuelve recurso contra el auto admisorio de la demanda.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
07 de septiembre de 2020 a las 8:00am.



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dfcf089013d8e948cfe308c6bc20e12796e8718242f29a7e568f3f1973768a**
Documento generado en 04/09/2020 03:24:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

Auto Sustanciación No. 560

Radicación: 110013335-017-2017-00166-00¹
Demandante: WILLIAM SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN
Tema: Reintegro a un empleo temporal.

Se observa que el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 07 de julio de 2020. La parte demandante, interpuso el día 19 de julio de 2020, recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 10 del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

1

prociudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co abogadacandidaparales@gmail.com
notificacionesjudiciales@alcaldiadebogota.gov.co luisduardopineda@gmail.com notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 de septiembre 2020 _a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190ed675ea291dd4cb02b5140ed4406529f3f0f5c6593fb96dbaf6edf5783e9c

Documento generado en 04/09/2020 12:35:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

Auto Sustanciación No. 557

Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación 110013335-017-2017-00445-00¹

Demandante: IVÁN ALONSO CARREÑO ESCOBEDO

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Prima de orden público.

Teniendo en cuenta que el día 03 de julio de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandada – Nación – Mindefensa – Policía Nacional, interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 13 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que la referida sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 08 de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: Cítense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **17 de septiembre a las 3 pm** en la siguiente sala **virtual: LifeSize** <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

- En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ procjudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co danielpulidoabogados@hotmail.com decun.notificaciones@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co

Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso No. 1100133350172017-00445-00

Demandante: Iván Alonso Carreño Escobedo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa. – Policía Nacional

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Lenin Javier Suarez Herrera, identificado con C.C. 7.188.348 y T.P. 199.406 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder otorgado por el Brigadier General Pablo Antonio Criollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 de septiembre 2020 _a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04250352acba9d88dd68c0c14563466289c305fc517cf00e71309ef3172bb12**

Documento generado en 04/09/2020 12:11:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

Auto Sustanciación No. 559

Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 110013335-017-2015-00776-00¹

Demandante: FABIÁN DANILO PALACIOS MURIEL

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reintegro – Disminución de capacidad psicofísica.

Teniendo en cuenta que el día 15 de julio de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandada – Nación – Mindefensa – Ejército Nacional interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 04 de agosto de 2020, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: Cítense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **17 de septiembre a las 2 pm** en la siguiente sala virtual: LifeSize <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

- En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ prociudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co juan.pablo.vallejo@hotmail.com toledoasesoriasysolucionesjuridicas@outlook.com notificaciones@defensajuridica.gov.co johnatanotero@gmail.com

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172015-00776-00
Demandante: Fabián Danilo Palacios Muriel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa. – Ejército Nacional

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 7 de septiembre 2020 _a las
8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547c3ecb78c3d476f906bb873921e4c9c470a27850b549a7e277943bca456ce3

Documento generado en 04/09/2020 12:11:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020

Auto Sustanciación No. 563

Radicación: 110013335-017-2016-00352-00¹
Demandante: ÁLVARO FERNANDO ROJAS BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN
Tema: Sanción disciplinaria.

Se observa que el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes durante el periodo de suspensión de términos judiciales adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el término para recurrir se contaría a partir del 1 de julio de 2020, pues mediante Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, se levantó tal suspensión. La parte demandante, interpuso el día 18 de junio de 2020, recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 08 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ prociudadm87@procuraduria.gov.co apinillaq@procuraduria.gov.co cesarodriquezleon@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 de septiembre 2020 _a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4339faff864305b57a7ba8901a7ca59220e23ec1686c01cd158122ff2794e13

Documento generado en 04/09/2020 12:34:03 p.m.